El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Plena**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Decide impedimento

**Diligencias.** Disciplinarias (Indagación)

**Sujeto Disciplinable.** Jhonnatan Fernando Patiño Almanya

**Radicación.**  66001-23-31-000-2016-00005-00

**Tema.** Taxatividad de las causales de impedimento del CDU

**Citación jurisprudencial.** CONSEJO DE ESTADO, 2 de octubre de 2014, Rad. 11001-03-06-000-2014-00121-00.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdicción disciplinaria, sentencia 2010-00390 del 04 de marzo de 2015.

Pereira, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Aprobada mediante acta de Sala Plena N° 71 del 27-09-2016

Se pronuncia la Corporación sobre el impedimento presentado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para tramitar el proceso disciplinario en contra del notificador del centro de servicios, señor Jhonnatan Fernando Patiño Almanya.

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 739 del 14-03-2016, el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informó de algunas anomalías por parte del notificador Jhonnatan Fernando Patiño Almanya.

2. Con fundamento en tal escrito el Juez Coordinador dio inicio a la indagación preliminar para establecer la presunta irregularidad.

3. Una vez efectuada la notificación personal al investigado, allegó escrito el 4-05-2016, dentro de su contenido, refiere conversaciones sostenidas con el Juez, entre ellas, la intención de presentar su carta de renuncia, al terminar su jornada laboral, manifestándole el funcionario judicial “No, hasta acá, váyase que usted no me sirve”.

4. Luego, el juez coordinador, ante el contenido del escrito, mediante proveído del 26-05-2016 decidió “separarse” del caso y remitir la actuación al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que continúe con la investigación disciplinaria; como sustento cita los artículos 228 y 230 de la Carta Política y principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales.

5. Llegada la actuación al Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante auto adiado 01-06-2016 remitió la misma a esta Corporación al tenor del art. 87 CDU, al ser el superior jerárquico quien debe aceptar o no la causal de impedimento invocada y determinar a quién corresponde su conocimiento.

6. Una vez recibido el expediente, se procede a resolver de plano previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia**

Es competente la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para conocer sobre el impedimento invocado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al artículo 87 del CDU, por ser el superior jerárquico, no solo por ser su nominador como juez, sino desde el punto de vista administrativo[[1]](#footnote-1), atendiendo el cambio de postura a partir del año 2014 que se tuvo por el Consejo de Estado Sala de Consulta Civil[[2]](#footnote-2); sin que pierda tal condición esta Corporación por ser designado como “coordinador” por la Asamblea de jueces[[3]](#footnote-3), quien no funge como su superior para estos menesteres, máxime que es la misma Asamblea quien nombra los empleados del Centro de Servicios; razón por la cual se avoca su conocimiento.

**2. Problema jurídico**

Conforme con los antecedentes narrados, el interrogante que debe resolver la Sala Plena es el siguiente:

¿Se configura en el presente asunto alguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 –Código Único Disciplinario- y por ende, el juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debe separarse del conocimiento de la actuación disciplinaria.?

**3. Solución del interrogante planteado**

**3.1. Fundamento normativo**

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario público al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales, incluido el Código Disciplinario Único, consagra de manera taxativa las causales en las que se puede perder, algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien adelante las diligencias disciplinarias pueda apartarse de su conocimiento, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Concretamente estas causales están señaladas de manera taxativa en el artículo 84 ib, sin que le corresponda a los jueces o magistrados *“(…) DEDUCIRSE POR ANALOGÍA, NI SER OBJETO DE INTERPRETACIONES SUBJETIVAS, DADO SU CARÁCTER DE REGLAS DE ORDEN PÚBLICO, FUNDADAS EN EL CONVENCIMIENTO DEL LEGISLADOR DE QUE SON ÉSTAS Y NO OTRAS LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE IMPIDEN QUE UN JUEZ SIGA CONOCIENDO DE UN ASUNTO, PORQUE DE CONTINUAR VINCULADO A LA DECISIÓN COMPROMETE LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y QUEBRANTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS ASOCIADOS A OBTENER UN FALLO PROFERIDO POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL. DE TAL FORMA, LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER TUTELAS NO PERMITEN INTERPRETACIONES SUBJETIVAS.”[[4]](#footnote-4)*,

Razonamiento que perfectamente es aplicable a las causales de impedimento en el CUD, al ser el espíritu de instituciones como la que hoy nos atañe, garantizar de forma plena la imparcialidad de quien investiga; así, le es exigible al funcionario que considere está afectada su imparcialidad señale de manera clara la causal y la demuestre, ello con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto.

3.2. Fundamento fáctico

En este orden de ideas corresponde a la Corporación verificar si el juez alegó alguna de las hipótesis de impedimento contempladas en el art. 84 ib. y si en ella se subsume la circunstancia alegada.

Bien. De entrada se advierte que el funcionario que se declara impedido omite señalar la causal en la que se considera está inmerso; se conforma con exponer un hecho que es relatado por el sujeto disciplinable en un escrito allegado dentro de la investigación disciplinaria, que hace referencia a una conversación sostenida por ellos, donde el primero le dijo *“No, hasta acá, váyase que usted no me sirve”*; para de allí colegir que debe separarse del conocimiento de la investigación disciplinaria para garantizar, a las partes, terceros y demás intervinientes, la trasparencia y que la decisión que se llegue a perseguir esté libre de reparos.

Así las cosas, no se tienen elementos para poder determinar si concurre en el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una causal de impedimento, pues no le corresponde a la Sala Plena entrar en el campo de las suposiciones y tratar de encuadrar el hecho revelado en la decisión de impedimento en alguna de las causales y menos precisar si con él se afecta su imparcialidad, si en cuenta se tiene que lo que menciona como motivos para separarse del conocimiento, es asegurarle a las partes y comunidad en general la trasparencia y que la decisión que se llegue a adoptar esté libre de reparos, sin que de manera precisa señale que es para asegurar la imparcialidad, pilar de la institución del impedimento.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se declarará infundado el impedimento planteado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para separarse del conocimiento de estas diligencias disciplinarias, en consecuencia se le devolverá la actuación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Dr Juan Carlos Morales Ramírez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** estas diligenciasal Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a efectos de que prosiga con el trámite de las diligencias disciplinarias de la referencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Quienes integran la Sala Plena,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada sustanciadora**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada Magistrada**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado Magistrado**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado Magistrado**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Magistrado Magistrado**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado Magistrado**

1. Provisión de vacante temporal, licencias, permisos, suspensión en el empleo, vacaciones, retiro del servicio, permisos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Providencia del 2-10-2014, Rad. 11001-03-06-000-2014-00121-00. CP William Zambrano Cetina [↑](#footnote-ref-2)
3. Acuerdo 781 de 2000, artículos 2 y 4 num.1 [↑](#footnote-ref-3)
4. ## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdicción disciplinaria, sentencia 2010-00390 del 04 DE MARZO DE 2015, MP Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

   [↑](#footnote-ref-4)